



DEPARTAMENTO TÉCNICO DE PRODUCTOS

ACC- 2788842 / DOC- 2603093 /

**APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O
ENSAYOS, PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS
PRODUCTOS ELÉCTRICOS MEDIDORES DE
ENERGÍA ELÉCTRICA, PE N°4-13:2020, PE N°4-
14:2020 Y PE N°4-15:2020 /**

33754

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____ /

SANTIAGO, 11 DIC 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante las Resoluciones Exentas señaladas en Tabla 1, se estableció que los productos eléctricos denominados Medidores de energía eléctrica activa, monofásicos y trifásicos, clases 0.5, 1 y 2, Medidores electrónicos (o estáticos) de energía eléctrica activa monofásico o trifásico clases 0.2 y 0.5 y Medidores electrónicos (o estáticos) de energía eléctrica reactiva monofásico o trifásico clases 2 y 3 para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo certificado de aprobación de seguridad otorgado por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia.

Tabla 1

Nº	Resolución	Producto
1	Nº 32 de fecha 04.02.1988, N° 109 de fecha 22.06.1988 y N° 218 de fecha 22.10.1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	Medidores de energía eléctrica activa, monofásicos y trifásicos, clases 0.5, 1 y 2
2	Nº 687 de fecha 12.10.2011 del Ministerio de Energía	Medidores electrónicos (o estáticos) de energía eléctrica activa monofásico o trifásico clases 0.2 y 0.5.
3	Nº 687 de fecha 12.10.2011 del Ministerio de Energía	Medidores electrónicos (o estáticos) de energía eléctrica reactiva monofásico o trifásico clases 2 y 3

2º Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.



3º Que, en la tramitación de los presentes protocolos de certificación se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; dado que los protocolos de ensayos fueron puestos en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 20.12.2019 y el 29.02.2020, período en el cual se recibieron observaciones las cuales fueron tratadas en las reuniones del respectivo Comité Técnico, en fechas 25.08.2020, 01.09.2020 y 15.09.2020 , donde participaron importadores, comercializadores, empresas distribución de energía eléctrica, organismos certificación y laboratorios de ensayos.

RESUELVO:

1º Apruébese el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que a continuación se indica, para ser utilizado por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la evaluación del producto eléctrico en cuestión.

Tabla 2

Protocolo	Área	Producto	Fecha de aplicación
PE N°4/13:2020 de fecha 20.11.2020	Seguridad	Medidores de energía eléctrica activa, monofásicos y trifásicos, clases 0.5, 1 y 2	30.08.2021
PE N°4/14:2020 de fecha 20.11.2020	Seguridad	Medidores electrónicos (o estáticos) de energía eléctrica activa monofásico o trifásico clases 0.2 y 0.5.	30.08.2021
PE N°4/15:2020 de fecha 20.11.2020	Seguridad	Medidores electrónicos (o estáticos) de energía eléctrica reactiva monofásico o trifásico clases 2 y 3	30.08.2021

El texto íntegro de los Protocolos señalados en la presente resolución se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

2º Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores del producto individualizado en el Resuelvo 1º, de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos Certificados de Aprobación, de acuerdo con la fecha indicada en el Resuelvo 1º de la presente resolución.

Los fabricantes e importadores interesados en utilizar este nuevo protocolo, antes de su entrada en aplicación, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tales efectos.

3º Respecto de las autorizaciones:

a) Téngase por cumplidos los requisitos de acreditación del artículo 14 del Decreto Supremo N° 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para evaluar la seguridad de los medidores eléctricos de energía indicados en la Tabla 1, de acuerdo con los protocolos PE N°4-10:2013, PE N°4-09:2012 y PE N°4-11:2013.

Los Laboratorios de Ensayos serán autorizados una vez presentadas las solicitudes, de acuerdo con los formatos establecidos, y previa evaluación de esta Superintendencia.



Las entidades de certificación cuando renueven su acreditación deberán hacerlo para la actual norma del protocolo señalado en la Tabla de Resuelvo 1°.

b) Los Organismos de Certificación, que en la actualidad se encuentren autorizados por esta Superintendencia para los protocolos PE N°4-10:2013, PE N°4-09:2012 y PE N°4-11:2013, se entenderán autorizados para certificar con los protocolos PE N°4/13:2020, PE N°4/14:2020 y PE N°4/15:2020 respectivamente, con el mismo alcance anteriormente autorizado, sin mayor trámite, salvo que presenten una solicitud de revocación de autorización para aplicar el nuevo régimen.

c) Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos que en la actualidad no se encuentran autorizados por esta Superintendencia para certificar y ensayar mediante los Protocolos de Análisis y/o Ensayos PE N°4-10:2013, PE N°4-09:2012 y PE N°4-11:2013, podrán solicitar autorización provisoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°30701 de fecha 09.10.2019, adjuntando la solicitud de acreditación ante el INN, y dependiendo de los resultados de la evaluación técnica por parte de esta Superintendencia, podrán ser autorizados provisoriamente por un plazo de 24 meses.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE


LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles


SLP/MHV/JGF/RHO/CBJ/cbj

Distribución:

- Organismos de Certificación y Laboratorios de medidores de energía eléctrica
- Importadores y comercializadores de medidores de energía eléctrica
- Página Web SEC
- Transparencia Activa
- DTP (Aprueba protocolos de medidores SMMC)
- Caso N° 1558244